

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial autorizada por el Gobierno de la provincia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Secretaria.

Habiendo llegado las licencias impresas de uso de armas y de caza mandadas expedir por el Gobierno de S. M. en conformidad á la última ley de presupuestos, los que necesitan de ellas, las solicitarán oportunamente, en la inteligencia de que en lo sucesivo ha de redobarse la vigilancia contra los que sin la debida autorización hagan uso de armas ó se dediquen á la caza, quienes incurran en las penas establecidas.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace saber al público advirtiéndole á aquellos que han obtenido autorización provisional para uso de armas y caza, que se presenten á cambiarlas por las impresas de que se ha hecho mención y á satisfacer lo que les corresponde, como en las mismas se previene, en la inteligencia de que quedan anulados desde este momento dichos documentos.

Santander 20 de Marzo de 1871.—El secretario del Gobierno civil, Mariano Guillén y Mesa.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 para la composición, administración y cobranza de la contribución industrial, publicado en uso de la autorización concedida por la ley del presupuesto de ingresos del Estado de 1.º de Julio de 1869; y con objeto de que los trabajos de las comisiones de comprobación administrativa establecidas por real orden de 10 de Febrero último se ejecuten con regularidad y dirección convenientes al mejor resultado de tan importante servicio, este ministerio ha acordado dictar y circular las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La comprobación administrativa de la contribución industrial establecida por el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 está al cargo de las comisiones especiales de distrito creadas para dicho objeto por real orden de 10 de Febrero último.

Art. 2.º Estas comisiones dependen de la Dirección general de Contribuciones, tanto respecto al nombramiento y separación de los funcionarios que según la planilla aprobada las componen, como en lo que cuanto corresponda á la gestión administrativa, inspección y vigilancia de los trabajos y servicios que se las encomiendan.

Art. 3.º Los Inspectores generales de distrito ejercen también su inspección y vigilancia sobre todos los actos y servicios de las comisiones, las cuales funcionarán de las órdenes de dichos jefes, en quienes la Dirección general de contribuciones delega las atribuciones y facultades determinadas en los artículos 5.º y 6.º de esta instrucción.

Art. 4.º Constituye la comprobación administrativa:

1.º La revisión y confrontación oficial de las matriculas generales de la contribución industrial, y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

2.º La formación de expedientes de investigación promovidos de oficio ó á instancia de parte.

3.º El reconocimiento y comprobación de los expedientes instruidos por bijos naturales y por filiales, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Dirección general de Contribuciones, la inspección general del distrito y el jefe económico de la provincia.

4.º La formación de un padrón que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distinción, primeramente, de los expresamente relacionados en las Tarifas vigentes del impuesto; segundo, de las excepciones expresamente en la ley 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, de las que no están comprendidas ni en las Tarifas ni en las excepciones, deban ser anotadas en las primeras, en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.º del reglamento citado.

5.º Los datos y trabajos para la estadística del impuesto, en la forma que en su día acuerde la dirección general de Contribuciones.

6.º La redacción de memorias, informes y demás antecedentes que dicho distrito y los inspectores les encarguen en relación al servicio de la comprobación administrativa.

Y 7.º El cumplimiento de las órdenes que en descubrimiento de alguna defraudación ó hecho relativo á la contribución industrial dicten el inspector general del distrito, el Gobernador civil y el Administrador económico de la provincia en que la comisión funcione.

Art. 5.º En consecuencia de la delegación de facultades á que se refiere el art. 3.º de esta instrucción, los inspectores en los se entenderán directamente con la Dirección general de contribuciones en todo cuanto se refiera á la comprobación administrativa del impuesto industrial proponiendo las medidas que crean convenientes al mejor resultado de este servicio, y dándole también conocimiento de las disposiciones que hubyan creído oportuno adoptar por sí en interés del servicio mismo.

Al efecto, y para que la acción superior administrativa tenga toda la fuerza y energías necesarias, designará el inspector ó subinspector que haya de tener á su cargo cuando se reclame con la contribución industrial en todas las provincias que constituyen el distrito.

Art. 6.º Los inspectores de distrito en virtud de las facultades delegadas que se les concede por el art. 3.º de esta instrucción, además de la vigilancia que se les encomienda, las atribuciones siguientes:

1.º Designar, oyendo previamente á los administradores económicos de su distrito, las poblaciones que deban ser preferidas para la comprobación administrativa, en su importancia y condiciones particulares.

2.º Destinar temporalmente á determinada provincia y á las órdenes del administrador económico el personal de subalternos de la Comisión especial asignado á su distrito que juzgare necesario para el mejor servicio del impuesto, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de contribuciones.

3.º Suspender de cargo y sueldo, dando conocimiento á aquel centro directivo y proponiendo en caso necesario la separación de funcionario ó funcionarios de la Comisión del distrito que dieren lugar á ello.

4.º Resolver y dirimir las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administración económica y la Comisión especial relativamente á la comprobación del impuesto.

5.º Designar el funcionario de la comisión que deba sustituir al jefe de la misma en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

6.º Pedir, siempre que lo considere

oportuno, la presentación de los trabajos de la comisión y los expedientes de investigación que se instruyan para conocer y corregir en su caso la marcha ó tramitación que en ellos se siga.

7.º Proponer á la Dirección general de contribuciones las variaciones que sean oportunas en el personal de la comisión especial del distrito, designando los nombres y circunstancias de los que conluzca á propósito para desempeñar los cargos de la misma.

8.º Autorizar, por medio de mandato escrito la cualquiera subalterno de la comisión especial para que ejecute comprobaciones administrativas precisas, cuando estas sean urgentes, fuera de la localidad en que actúe la comisión.

Art. 7.º Los administradores económicos de las provincias en que funcione la comisión especial, ejercerán también su inspección y vigilancia sobre los trabajos de la comprobación é investigación, y sobre la conducta de los funcionarios que los ejecuten.

A los mismos administradores, como inmediatamente encargados de la gestión directa del impuesto, corresponde:

1.º Tener en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del público por medio del Boletín Oficial, la instalación de la comisión comprobadora á de la matrícula de la contribución industrial.

2.º Disponer se faciliten á las mismas comisiones, con la cooperación y auxilio de los funcionarios que las constituyen, las copias y antecedentes de que tratan los artículos 8.º y 9.º.

3.º Reclamar de las autoridades el auxilio y protección que demande y necesite la comisión especial, tanto para verificar los trabajos de la comprobación como para instruir y justificar los expedientes de defraudación.

4.º Entenderse con el inspector del distrito encargado de la gestión del impuesto en todo cuanto interese al mejor servicio.

5.º Suspender en el cargo que desempeñe, cualquiera que sea su categoría, al funcionario de la comisión especial que cometiere falta de moralidad en el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta en el mismo día en que lo acuerde á la Dirección general de contribuciones y á la inspección del distrito, y remitiendo las pruebas, diligencias ó datos que la justifiquen á los Tribunales de justicia para los procedimientos criminales que haya lugar.

6.º Aprobar ó censurar los trabajos de comprobación administrativa que presen-



districción depositaria de partido donde exista, y en la Secretaría del Ayuntamiento de los demás pueblos que no sean capitales de provincia, para enterarse de estado en que se encuentren los datos y antecedentes exclusivamente relativos al cobro de las cuotas de «Patentes» tanto en la parte que se refiere a la industria local, como y mas principalmente respecta a la ambulante. Deputarán toda perjudicial interpretación o falta cometida, aplicando la forma y modo de cumplir las disposiciones del reglamento en tan importante servicio, y formaran expediente de responsabilidad, si los hechos lo exigieran, de los funcionarios que los hubieran cometido.

Art. 26. Concluida que sea la comprobación administrativa en una localidad y sin perjuicio de que continúe, sino se halla terminada, la instrucción de los expedientes a que den motivo las defraudaciones descubiertas, las comisiones se ocuparan desde luego en la formación de «padrones industriales», en los cuales sera tambien comprendida la industria rural y manufacturera, cuya comprobación haya hecho el ingeniero.

Art. 27. Los comisionados, en vista del resultado que dichos padrones y las diligencias de comprobación que efectuaron y teniendo a la vista los informes y trabajos del ingeniero industrial, exponeran en su cuenta y ordenada «memoria» las observaciones que merezcan a rectarse, tanto sobre la importancia industrial de la población inspeccionada, como respecto a ramos ó ramos que en ella se desarrollen con mas prosperidad, ó adviertan en marcada decadencia.

En estas Memorias se apreciará y significará en conjunto el grado de defraudación que los comisionados hayan observado en cada localidad, y la industria en que predomina esta tendencia.

Art. 28. Terminado el padron de industrias a que se refiere el art. 25, el jefe de la comision remitirá al administrador económico de la provincia respectiva las diligencias originales de comprobación, acompañadas de una copia autorizada de mismo y de las memorias criminales a que se refieren los artículos 19 y 26 de esta instrucción.

Art. 29. Las comisiones especiales formaran y remitiran a la direccion general de contribuciones una nota en que se denuestren en totalidad las rectificaciones conseguidas por resultado de la comprobación administrativa.

Art. 30. Tanto el jefe de ingeniero industrial, como los subalternos de las comisiones especiales, acreditaran su personalidad y el cargo que cada uno desempeña en todos los casos que oegan hacer por medio del certificado expedido a su favor por la Direccion general de contribuciones, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 102 del reglamento de 20 de Marzo citado.

Art. 31. Los comisionados especiales, los ingenieros individuales y los demas individuos encargados de la comprobación administrativa, seran considerados funcionarios públicos para todos los actos de responsabilidad criminal, con sujecion a las leyes.

Art. 32. Quedaran nulas y sin valor en el caso sucesivo las diligencias de comprobación administrativa que se refirieran a hechos punibles ó a cometimientos de defraudación que hayan instruido y autorizado los funcionarios encargados de aquél servicio sujetos por dichas causas a la acción de los Tribunales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que al defraudador corresponde, por los hechos justificados que hayan ocurrido y de que sea este el bien responsable.

Art. 33. Sera motivo de censura y responsabilidad contra el jefe de la comision especial o contra el empleado encargado de la formación especial de defraudación, tanto la falta de cuantificación de las diligencias practicadas en la sección 3.ª de capítulo 7.ª del reglamento, cuando sea esencial a la prueba de la ocultación ó a la

defensa del contribuyente, como la omisión de ellas de cualquiera de las circunstancias necesarias para conocer con exactitud el hecho que se compruebe.

Art. 34. Las comisiones especiales evacuaran cualquier nueva diligencia que el jefe de la Administracion o la junta administrativa acuerden y les encarguen para resolver los expedientes de defraudación por las mismas comisiones formados.

Cuando las comisiones no se hallen y en la localidad en que deba verificarse la cumplición de diligencias, se encargará este servicio al subalterno de la misma comision que tenga a sus órdenes el Administrador económico, y en defecto de este funcionario, a cualquier aspirante a oficial de la planta de dicha dependencia.

Lo que se comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1871.—Moret.

Sr. Director general de Contribuciones.  
(G. del 16 de marzo de 1871.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Direccion general de instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Girona una cátedra de Latin y Castellano dotada con el sueldo de 3 000 pesetas. Cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme a lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, a fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los distintos oficiales de la Nacion que desearan traslucido a ella, y los que este comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo prorrogable de 20 dias a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar a dicha cátedra los que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad o por oposición una de igual categoría y tenga el título de licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, los que no están en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien en este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido ultimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio deba publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas avisos que el presente.

Madrid 28 de febrero de 1871.—El director general, Juan Valera  
(Gaceta del dia 17 de Marzo.)

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago de deposito necesario con interés de 3 por 100 al año, que fué expedido a nombre de la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia como sucursal de la Caja general de Depósitos, a favor de D. José María O. ran, Escribano que fué de esta ciudad en 23 de Marzo de 1866 por valor de 7,500 escudos, y señala a continuación los números 412 del libro de entrada y 172 del registro, se anuncia en el presente el respectivo cancelamiento del público; debiendo advertirse, que transcurridos dos meses sin reclamación de tercio, se devolverá el depósito a los interesados quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad.

Santander 18 de Marzo de 1871.—Lucio Dominguez.

La Direccion general del Tesoro con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general, con fecha 16 del próximo pasado, la real orden siguiente:—Tomo señor: La suscripción de los billetes del Tesoro, que ha ascendido solo a 50 024 775 pesetas, si impide al Gobierno realizar en todas sus partes el programa que espuso en el preambulo del decreto de 17 de Enero, no es obstáculo para que en parte lo lleve á cabo. En su consecuencia, V. E. con arreglo a las instrucciones siguientes, procedera a liquidar los atrasos del Tesoro, y satisfacer en la parte que sea posible algunos de sus descubiertos y a dictar todas aquellas medidas que den por resultado, no solo desahogar su marcha, sino mantener las promesas hechas por el Gobierno a los que se han interesado en la suscripción de los billetes.

En su consecuencia esa Direccion procederá:

1.º A dar las órdenes convenientes para que a mas de la mensualidad de Enero, cuando se satisficiera a todas las clases pasivas, se satisficiera a las de provincia otra mensualidad por cuenta de sus atrasos.

2.º A hacer que se cubran con regularidad las tenencias de todas las clases que cobran del Tesoro en las provincias incluyendo en ellas al clero por sus atrasos anteriores a la época del juramento.

3.º A liquidar con los Ayuntamientos los descubiertos que por el impuesto personal tienen con el Estado, formalizando el pago de los intereses que se les adeudan y dejando en el Tesoro público, en concepto de ingresos, los billetes del Tesoro que se destinen a satisfacer sus debitos.

4.º Con arreglo al parrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de 31 de Diciembre, el Tesoro tendrá a disposicion de los que quieran suscribirse los billetes del Tesoro sobrantes de la suscripción de 100.000.000 de pesetas que no han sido colocados. Ninguna suscripción se admitirá por menor tipo de la par. i e ningun caso excedera la emisión de la suma fijada en aquel decreto.

5.º El pago de los billetes del Tesoro que se coloquen con arreglo al parrafo anterior se vertirá en metálico o en valores de los expresados en el artículo 5.º del decreto de 17 de Enero.

Y 6.º Podrán hacerse los pagos en los referidos valores, si necesidad de entregar en metálico la tercera parte de que habla el artículo 4.º del decreto antes citado.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Yo el Guirde a V. S. muchos años.—Madrid 14 de Febrero de 1871.—Moret.

Sr. Director general del Tesoro.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, y a fin de que, a medida que lo permitan las exigencias de la caja de esta Administracion, disponga V. S. el pago de una mensualidad por cuenta de atrasos a las clases pasivas de esa provincia, pero sin posponer a dicha atención todas las demás comprendidas en la regla 2.ª de la real orden presentada.

Con el objeto de que esta Direccion general conozca con la debida anticipación los créditos compensables a los pueblos en virtud de la disposición 3.ª de la real orden citada, esa Administracion cuidará de reunir con la oportunidad debida a la oficina general de mi cargo relacion detallada de los intereses que resultan liquidados a favor de los pueblos de la provincia despues de satisfechos sus debitos por impuesto personal correspondientes a los ejercicios de 1868-69 y 1869-70.

Por último con arreglo a la disposición 5.ª de la precitada real orden, el Tesoro tendrá a disposicion de los que quieran adquirirlas, y muy en breve remitiré a V. S. los billetes necesarios para que los pueblos y particulares puedan obtenerlos

desde luego, y en lo sucesivo con las condiciones que determina el art. 5.º del real decreto de 17 de Enero próximo pasado, bien haciendo los pagos con valores de los delimitados en el referido artículo, bien elevándose en los de la obligacion de entregar la tercera parte en metálico.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes puedan interesar las anteriores disposiciones.

Santander 20 de Marzo de 1871.—Lucio Dominguez.

La Direccion general de Rentas con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno a las huérfanas de militares y prófugas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a D.ª Manuela Sopaña hij. de D. Francisco, Militar Nacional de la Carlota, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la interesada.

Santander 20 de Marzo de 1871.—Lucio Dominguez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Comillas.

Terminado por la Junta pericial de este distrito municipal, el apéndice de rectificación al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1871 a 1872, se halla espuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento, por el término de 15 dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales pueden los señores contribuyentes acudir a enterarse del resultado de dicho apéndice y presentar por escrito las reclamaciones que consideren convenientes a sus derechos.

Comillas 16 de marzo de 1871.—Antonio de Molleda.

#### Ayuntamiento de Vega de Liébana.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este ayuntamiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año económico de 1871 a 1872, se halla terminado y espuesto al público en la secretaria municipal, por término de 10 dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que los interesados puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que les convengan, pasado dicho término no sirvan a admisibles y les parara perjuicio.

La Vega 16 de marzo de 1871.—José M. del Corral.

#### Ayuntamiento de Ongayo.

En el pueblo de Tagle, perteneciente a este ayuntamiento, se halla prendada una jaca cajona, color de castaño oscuro, de seis cuartas de alzada, bebedero entornillar, cín regular, una pinta blanca encima del tomo, cuya jaca se ha cogido haciendo daño en la mies comun de dicho pueblo.

Lo que se hace público para que en el término de 30 dias se presente a recoger el que se crea su dueño, previo pago de los gastos ocasionados, pues pasado dicho plazo se pasará el expediente al Juzgado de primera instancia de este partido para el remate de aquella con arreglo a la ley de bienes mostrencos.

Ongayo 17 de Marzo de 1871.—Pedro Ruiz.

### SANTANDER.

Imp. d. la Gaceta del Comercio.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años
Udias.	Castañerona.	Suerte.	Antonio Corruco.	Sin linderos.	Hipoteca.	1855
	Castañero.	Tierra.	José Cueva.	id.	id.	id.
	Castañerona.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
Cóbreces.	Castro.	Id.	Maria Quevedo Hipotecante.	id. ni expresion de censalista.	Censo.	id.
Novales.	Castañaron.	Casa, corral, socaleña y huerto.	Escuela de Novales.	Sin linderos.	id.	1839
Rudagüera.	Id.	Prado.	Idem.	id.	Censo.	id.
	Id.	Huerta.	Escuela de id.	id.	id.	id.
	Castro.	Id.	Francisco Gutierrez.	id.	Hipoteca.	1841
	Castro.	Prado.	Manuel Gonzalez.	id.	id.	1843
	Canto.	Tierra.	Benito Garcia.	id.	id.	1844
	Castañeda.	Prado.	Antonia Ruiz.	id.	id.	1845
Cóbreces.	Caseras.	Tierra.	Capellania de Pedro Gutierrez.	id.	id.	1847
Cigüenza.	Casenes.	Id.	Domínguez Ruiz.	id.	id.	1859
Udias.	Casuco.	Casa.	Francisco Ruiz y Gomez.	id.	id.	1817
Novales.	Id.	Id.	José Aceboj Pelayo.	id.	id.	1862
	Cayuso.	2 id.	José Ruiz Gomez.	id.	id.	1732
	Id.	Tierra.	Ramon Jefa.	id.	id.	1857
	Causo.	Casa y huerto.	Alejandro Polanco.	id.	id.	1834
	Cebosa.	Casa.	Juan Quijano.	id.	id.	1836
		Id., cuadro, paj r y huerto.	Escuela Novales.	id.	id.	839
	Id.	Prado.	Francisco Rio.	id.	id.	1843
Cóbreces.		Dos id.	Manuel Gonzalez.	id.	id.	1844
Rudagüera.	Cerradura.	Otra.	Antonio Ruiz	id. ni cabida.	id.	1844
Udias.	Cerrada.	Id.	Pantaleon Sanchez.	Sin linderos.	Censo.	id.
Cóbreces.	Cerrado.	Id.	Alejandro Polanco.	id.	Hipoteca.	1857
Novales.	Cebanos.	Id.	Antonia Diaz.	id.	id.	1861
	Miés de Cigüenza	Dos tierras.	José Castron.	id.	id.	1833
	Id.	Otra.	Nuestra señora de la P.ña.	id. ni cabida.	id.	1831
Cigüenza.	Id.	Solar y huerto.	Bastian Linares.	Sin linderos.	id.	1835
Novales.	Id.	Tierra.	Roman Sanchez.	id.	id.	1857
	Id.	Id.	Francisco Calero y compañía.	id.	id.	1827
Udias.	Cobijon.	Casa.	Antonio Ruiz.	id.	id.	1830
	Coccejo.	Id.	Francisco Caballero.	id. ni cabida.	id.	1827
	Cobijon.	Heredad.	Fabrica de Udias.	id.	Red. cion de censo.	1831
	Id.	Casa y huerta.	Benito Garcia.	id.	Hipoteca.	1828
Rudagüera.	Cotera.	Id. y tierra.	Anselmo Cabezon.	id.	id.	1832
Udias.	Id. de Rueda.	Haza.	Idem.	id.	id.	id.
	Colina.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Corral.	Casa.	Agustin Perez Canal.	id.	id.	1829
	Cotera.	Dos hazas.	Idem.	id. ni cabida.	id.	id.
Rudagüera.	Cotejon.	Prado.	José Garcia.	Sin linderos.	Fianza.	1834
Udias.	Conchas.	Tierra.	Escuela de Udias.	id.	Censo.	id.
	Id.	Id.	Nuestra señora de la Caridad.	id.	id.	1827
	Id.	Id.	San Antonio de Padua.	id.	id.	1834
Rudagüera.	Cot-jon.	Prado.	Juan Arabia.	id.	Hipoteca.	id.
	Corria.	Id.	Gerónimo Carriquiri.	id.	id.	1835
	Cotejon.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
Udias.	Coterona.	Id.	José de la Cueva.	id.	id.	1836
Cóbreces.	Collado.	Id.	Juan Quevedo.	id.	Red. cion de censo	id.
Id.	Cotejon.	Id.	Idem.	id.	Censo.	id.
	Cóbreces.	Casa.	Nuestra señora del Suceso.	id.	id.	id.
	Cot-sero.	Heredad.	Mayorazgo de Baltasar Torre.	id.	id.	1838
Udias.	Castañeron.	Tierra.	Manuel Ruiz.	id.	Hipoteca.	id.
	Cotera.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Coterona.	Prado.	José de la Cueva.	id.	id.	1836
Cóbreces.	Cotarras.	Casa.	Francisco Gomez.	id.	id.	1816
Id.	Cotarrago.	Cerrado.	Idem.	id.	id.	1813
	Corrales.	Media casa.	Pantaleon Sanchez.	id.	Censo.	1814
	Id.	Id.	Herederos de Juan Cabezas.	id.	id.	id.
	Cóbreces.	Id., corral, otra casa, cuadro, huerto y tierra.	Antonia Ruiz.	id.	Hipoteca.	id.
	Cotera.	Prado.	Antonia Tagle.	id.	Censo.	1851
	Cotejon.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Collado.	Id.	Manuel Sanchez.	id.	Hipoteca.	1854
Udias.	Coterona.	Id.	Agustin Perez.	id.	id.	1847
	Cotera de la Roza.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cruz.	Heredad y id.	Erando la Torre.	id.	id.	1834
Tañanes.	Cuadro.	Tierra.	Nuestra señora de la Peña.	id.	id.	id.
Cigüenza.	Cueva.	Id.	Antonio Ruiz y otros	id. ni cabida.	id.	1844
Udias.	Cuadro.	Id.	Santiago B. Rios.	Sin linderos.	Red. cion de censo	1819
Cigüenza.	Cabon.	Id.	Juan Garcia.	id.	id.	1835
Novales.	Cuista.	Id.	Manuel Garcia.	id.	id.	id.
Id.	Id.	Id.	Antonio Pascual Cueva.	id.	id.	1827
Id.	Cueva.	Prado.	Domínguez Garcia de Quijano.	id.	id.	1828
	Curnias.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuestas.	Id.	Agustin Garcia.	Sin cabida.	id.	1829
	Cueva.	Prado.	Manuel Francisco Garcia.	id. sin linderos.	id.	1813
	Cuesto.	Id.	Iglesia de Udias.	Sin linderos.	Censo.	1836
	Cuesta.	Tierra.	Santiago Ruiz.	id.	id.	1811
	Cuervo.	Id.	José Fernandez Rios.	id.	id.	id.
	Custo.	Id.	Idem.	id.	Hipoteca.	id.
	Cuestas.	Prado.	Manuel Gonzalez.	id.	id.	1844
Novales.	Cuesta.	Tierra.	Herederos de Juan Cabezas.	Sin cabida.	id.	id.
Cóbreces.	Cuerno.	Huerta.		id.	id.	id.